

**EL MOMENTO INICIAL DE LA PRESCRIPCIÓN
Y LA IGNORANCIA DEL HECHO
ILÍCITO DAÑOSO**

Luis MOISSET DE ESPANÉS

Publicado en Jus, La Plata, 1984, N° 36, p. 41.

SUMARIO:

- I. Introducción.
 - a) El principio de la actio nata.
 - b) Actos ilícitos
- II. El acto ilícito dañoso y el momento inicial de la prescripción.
 - a) Fecha de comisión del acto ilícito.
 - b) Fecha de producción del daño.
 - c) Fecha de conocimiento del daño.
 - d) Primera manifestación.
 - e) Coexistencia de dos plazos con distinto momento inicial (Portugal).
- III. El derecho argentino y el momento inicial de la prescripción.
- IV. El fallo que comentamos. Dispensa de la prescripción.
 - a) Ventajas de esta nueva interpretación.
 - b) Algunos inconvenientes.
- V. Conclusiones.

I. Introducción.

a) El principio de la "actio nata".

Para poder determinar si una acción se encuentra prescripta es menester conocer no solamente el plazo que fija la ley, sino también el momento en que ese plazo comienza a correr, elemento de capital importancia, pues mal podrá determinarse el momento en que vence el plazo de prescripción si no se sabe cuándo inició su curso.

La doctrina nos enseña que rige aquí el principio de la actio nata, es decir que la prescripción comenzaría a correr desde el momento mismo en que el acreedor tuvo expedita una acción para reclamar el cumplimiento de la obligación. La regla no está expresada en el Código, pero se deduce de las soluciones que diversos artículos consagran en distintas hipótesis.

Así, de manera general, el artículo 3956 del Código civil

prevé que "la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación", contemplando el caso de las obligaciones puras y simples, que son exigibles desde su nacimiento; pero cuando se trata de obligaciones de plazo cierto, la prescripción recién se iniciará al vencer el plazo, pues sólo a partir de ese instante se hacen exigibles (art. 3957), y en las condicionales, desde que se cumpla la condición suspensiva (art. 3958).

b) Actos ilícitos.

Sucede, sin embargo, que nuestro Código no ha previsto solución especial para las obligaciones nacidas de actos ilícitos, a diferencia de lo que acontece en otros cuerpos legales, y este silencio de la ley puede provocar algunas dificultades.

La extensión de la regla contenida en el artículo 3956 puede llevarnos a sostener que el curso de la prescripción se inicia en el momento mismo de la comisión del acto ilícito, que sería el "título generador" de la obligación. Pero ¿qué sucede cuando entre la comisión del acto ilícito, y la concreción de sus efectos dañosos media un intervalo de tiempo? ¿Cuándo nace la acción en este caso?

La responsabilidad civil por actos ilícitos tiene como misión reparar a la víctima los daños que ha sufrido; si no hay efectos dañosos (al menos en la forma de "daño futuro cierto"), no existe acción civil, y la prescripción no puede comenzar su curso.

El problema más serio se presenta en otra hipótesis: el hecho ilícito se ha producido y los daños se han concretado, pero la víctima no tiene conocimiento de ello. Nos ocuparemos del tema en el punto siguiente.

II. El acto ilícito dañoso y el momento inicial de la prescripción.

Las soluciones propuestas por la doctrina y legislación

comparadas varían en grado sumo según la importancia que se conceda al instituto de la prescripción como elemento coadyuvante de la "seguridad" jurídica, que es un aspecto que interesa a la comunidad en general, y el respeto que merezca el interés individual de la víctima de ver satisfecho su crédito.

Por una parte, casi todos los códigos fijan un plazo de prescripción abreviado -inferior al ordinario- para las acciones que surgen de los actos ilícitos, con el propósito de evitar que se prolongue demasiado tiempo la incertidumbre con relación a las obligaciones que pueden surgir de ese hecho, y atendiendo a la dificultad probatoria que entrañarían demandas instauradas 10, 20 o 30 años después de la comisión del hecho al que se le atribuyen efectos dañosos y respecto al cual deberá dilucidarse la presunta culpabilidad del autor.

Esta solución de abreviar el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad extracontractual es un claro reflejo de la corriente de ideas que procura fortalecer la "seguridad general".

a) Fecha de comisión del acto ilícito.

Además, y siempre dentro de esa línea de pensamiento, hay Códigos que entienden que el plazo de prescripción debe comenzar a correr desde el momento mismo en que se cometió el hecho ilícito, fijando así con certeza el punto inicial del cómputo del plazo. Claro exponente de esta línea de pensamiento es el Código Civil de México, que en el inciso V del artículo 1161 fija un plazo de prescripción de dos años para las acciones de responsabilidad civil "provenientes de actos ilícitos que no constituyen delitos", y en el segundo párrafo de ese inciso dispone que "la prescripción corre desde el día que se verificaron los actos".

Por su parte el código civil de Chile, que ha servido de modelo a tantos códigos americanos, refiriéndose a la responsabilidad civil por delitos y cuasi delitos, dispone en el artículo 2332 que "las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben a los cuatro años contados desde la perpetra-

ción del acto".

Solución similar es la que parece adoptar el nuevo Código de Bolivia, en el artículo 1508, cuando establece en el apartado I que "prescribe a los tres años el derecho al resarcimiento del daño que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad, contados desde que el hecho se verificó".

En ninguno de estos casos se atiende a la diferencia temporal que puede existir entre el hecho generador y el daño, ni al conocimiento o ignorancia que de ello pueda tener la víctima.

b) Fecha de producción del daño.

Sin embargo, como ya hemos señalado, a veces, el daño demora en concretarse y media un intervalo más o menos prolongado entre el acto ilícito y el efecto dañoso. Si el plazo es muy breve puede suceder que la víctima recién conozca los efectos nocivos después que haya vencido, y si el cómputo se efectúa en la forma que prevén los códigos que hemos reseñado en el apartado anterior, la acción ya estaría prescripta.

¿Es posible que la víctima intente una acción reclamando la indemnización por un daño que no se ha producido? Por lo general, no. Suele entenderse entonces que la acción recién nace cuando hay un daño concreto, y que mientras el ofendido carece de acción no comienza el curso de la prescripción. Es la idea que expresa SAVATIER cuando nos dice: "La prescripción no empezará hasta la fecha en que aparece el daño, y no en la fecha del acto culposo o de la creación del riesgo"¹.

Este razonamiento encuentra su concreción en Códigos como el etíope, que en el inciso 1 del artículo 2143 expresa "la acción de la víctima debe ser intentada en el plazo de dos años a partir del momento en que ella ha sufrido el perjuicio cuya reparación demanda".

¹ René SAVATIER: Traité de la Responsabilité civile, 2^a ed., Pichon, París, 1951, v. II, N° 649, p. 227.

Se intenta de esta manera conciliar el interés particular del damnificado, con el interés general de seguridad jurídica, y se desplaza el momento inicial de la prescripción hasta la fecha de la efectiva producción del daño, pero quedan sin contemplar las hipótesis en que la víctima ignora que ese daño se ha producido.

c) Fecha de conocimiento del daño.

Quienes se preocupan por atender al interés del particular damnificado por el hecho ilícito destacan que mal puede decirse que la víctima goce de una acción si ignora los efectos dañosos que el acto ilícito ha tenido, sea porque todavía no se produjeron, sea porque no ha tenido forma de enterarse de ellos, y llegan a la conclusión de que en tal caso la prescripción no puede iniciar su curso mientras no se tenga conocimiento del daño.

Esta corriente de pensamiento apunta ya en el Derecho romano y se acentúa en el viejo derecho español, como lo señala GARCÍA GOYENA², que por tal causa consagra en su proyecto el artículo 1976, en el que establece la prescripción anual para "la responsabilidad civil que se contrae por la injuria o calumnia, y por la culpa o negligencia..., desde que lo supo el agraviado", y cita como antecedente el artículo 3501 del Código de Luisiana.

La solución ha sido receptada en el Código español de 1889, que en el inciso 2 del artículo 1968 prevé también un plazo de prescripción anual en "la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902, desde que lo supo el agraviado", y de allí ha pasado a los Códigos de Cuba y Puerto Rico.

Posteriormente volveremos sobre esta posición, que es la

² Florencio GARCÍA GOYENA: Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, reimpresión de la edición de Madrid de 1852, Zaragoza, 1974, p. 1016: "Desde que lo supo el agraviado. Ésta era la opinión más común fundada en Derecho Romano y Patrio: el año debía ser útil, no bastaba con el continuo.

adoptada mayoritariamente por la doctrina y jurisprudencia argentinas, ante la ausencia de un texto legal.

d) Primera manifestación.

En el derecho civil de la provincia de Quebec (Canadá), se encuentran matices interesantes.

Para el caso de las calumnias e injurias se establece que el cómputo de la prescripción comenzará en el momento en que la parte ofendida tuvo conocimiento del acto (art. 2262), pero en el resto de los hechos ilícitos el plazo se contará a partir de la producción del hecho.

Vemos también que se contempla el caso especial de las acciones de indemnización por los perjuicios corporales o mentales ocasionados por la atención médica u hospitalaria, cuyo plazo de prescripción es de tres años y se computa desde la fecha del hecho culposo, con la salvedad de que si "el perjuicio se manifiesta gradualmente el plazo correrá a contar desde el día en que se manifestó por primera vez".

e) Coexistencia de dos plazos con distinto momento inicial. (Portugal).

Dedicaremos por último nuestra atención, por lo novedosa, a la solución que da a este problema el moderno Código Civil de Portugal. Por un lado establece un plazo abreviado de tres años, que se contarán desde la fecha en que la víctima tuvo conocimiento del derecho que le compete". Esta primera parte es una solución parcialmente conocida: abreviar el plazo, pero toma en cuenta el conocimiento que la víctima tuvo del hecho o del daño. Presenta, sin embargo, un matiz especial, al hablar del "derecho que le compete", y establece luego que ese conocimiento del derecho es suficiente, aunque no se conozca al autor del hecho, ni se haya determinado, todavía el monto del daño.

Pero lo más novedoso es que si el conocimiento de ese derecho se retardase excesivamente, la prescripción se producirá

igualmente, por aplicación del plazo ordinario de 20 años computados desde la fecha del hecho dañoso.

Por la vía de la creación de este doble plazo se procura reforzar la "seguridad jurídica", sin descuidar el interés de la víctima, ya que se aplica el plazo abreviado, computado desde el conocimiento que tiene el afectado de la existencia de un derecho a su favor, o la acción se extingue por haber transcurrido en su totalidad los veinte años del plazo ordinario, contados desde que el acto ilícito se produjo, por considerar que en ningún caso es conveniente que se extienda la incertidumbre por más tiempo.

Hemos mencionado más arriba que el cómputo del plazo abreviado puede comenzar aunque la víctima desconozca quién es la persona responsable, o no sepa "la extensión integral de los daños", y ello está de acuerdo con otros dispositivos del mencionado código, pues en cualquiera de ambos casos la acción puede intentarse y es admisible.

Estima la doctrina portuguesa que no sería admisible que "la incuria de la víctima en averiguar quién lo dañó y quiénes son los responsables prolongue el plazo de prescripción" ³.

Al parecer la acción así intentada tendría efectos interruptivos de la prescripción, pero quedaría paralizada mientras se efectúan diligencias para determinar la persona responsable, lo que lleva a algún autor a afirmar que si al momento de concluir el plazo de prescripción todavía no fuese conocido el autor del hecho ilícito, "sin culpa de la víctima por esa falta de conocimiento", podría aplicarse en favor del actor el beneficio de la suspensión previsto en el artículo 321, por causas de fuerza mayor ⁴.

En cuanto al hecho de que se desconozca "la extensión integral del daño", el código admite la acción, porque en ella se puede petitionar al juez que su determinación se efectúe

³ Fernando Andrade PIRES LIMA y João de Matos ANTUNES VARELA: Código Civil Anotado, ed. Coimbra Limitada, Coimbra, 1967, v. I, p. 343.

⁴ João de Matos ANTUNES VARELA: Das Obrigações em Geral, Livraria Almedina, Coimbra, 1970, p. 435.

durante el propio litigio ⁵.

A los fines de nuestro estudio lo más interesante del Código portugués es la fijación del doble plazo de prescripción, que significa poner un tope máximo: el plazo ordinario, computado desde la fecha del evento dañoso.

III. El derecho argentino y el momento inicial de la prescripción.

Hemos adelantado que el Código Civil no incluyó ninguna disposición que contemplara expresamente el momento inicial de la prescripción de las acciones de responsabilidad civil que nacen de los actos ilícitos, ya que el artículo 4037 se limitaba a fijar el breve plazo de un año, siguiendo en ese punto a GARCÍA GOYENA ⁶. Pero el derecho de un pueblo no se reduce a los dispositivos legales contenidos en un Código, sino que se integra con otras fuentes y si acudimos a la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales han dado a este problema, advertiremos que de manera prácticamente unánime han entendido que la prescripción de esas acciones recién puede comenzar su curso cuando la víctima toma conocimiento del hecho dañoso.

El punto ha sido analizado con detenimiento por ARGAÑARAS ⁷, quien menciona las opiniones coincidentes de SEGOVIA, MACHADO, SALVAT, SPOTA, AGUIAR, COLOMBO Y COLMO ⁸, y cita numerosa jurisprudencia de calificados tribunales, como la Cámara Civil de la Capital Federal, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁵ Autores y obra citada, en nota 3, p. 343.

⁶ Ver la nota al artículo 4037, en que junto a las leyes de Partida, se cita el artículo 1976 del Proyecto de García Goyena.

⁷ Ver Manuel J. ARGAÑARAS, La prescripción extintiva, Tea, Buenos Aires, 1966, p. 245 y 246.

⁸ Autor y obra citados en nota anterior, p. 246, nota 205.

Se advierte, sí, que aunque no haya conocimiento efectivo del daño, si la ignorancia se ha debido a la falta de diligencia de la víctima, se tomará como punto de partida el momento en que "debió saberlo poniendo la debida diligencia".

Para llegar a esta solución se ha acudido a la interpretación analógica, de carácter integrativo, señalando que existen varias normas en las cuales el Código tomó como punto de partida "el conocimiento" de los hechos, como sucede con la acción de nulidad por error, dolo o falsa causa (art. 4030), o en la hipótesis de las acciones revocatorias por fraude pauliano cometido en perjuicio de los acreedores (art. 4033).

En resumen, se ha opinado de manera pacífica que la ignorancia del daño impide que la prescripción de la acción comience su curso, salvo que esa falta de conocimiento se deba a negligencia culpable, y al adoptar esta solución la doctrina ha tenido muy especialmente en cuenta que la acción concedida por el Código tenía un plazo muy breve de prescripción (solamente un año, extendido en la actualidad a dos por las reformas que introdujo la ley 17.711).

IV. El fallo que comentamos. Dispensa de la prescripción.

La Cámara Criminal de la Capital * se aparta de esta corriente interpretativa y adopta una solución diametralmente opuesta. Ante el silencio del Código estima que la prescripción debe comenzar su curso en el momento mismo de realización del hecho dañoso (que sería el título de la obligación), y que la ignorancia de sus efectos sólo configurará una hipótesis de "imposibilidad de hecho" para entablar la acción, que podrá hacer aplicable las previsiones del artículo 3980 relativas a la dispensa de la prescripción cumplida.

a) Ventajas de esta nueva interpretación.

* Ver al final el sumario de la sentencia.

En primer lugar se advierte que el nuevo plazo fijado en el artículo 4037 (dos años) ya no es tan angustioso y suele resultar tiempo más que suficiente para que la víctima tenga noticia del daño y averigüe quién lo cometió, interponiendo la demanda en término.

Frente a este cambio de legislación, el Tribunal parece otorgar preeminencia al valor "seguridad", a tono con una corriente de pensamiento que está en boga en la época actual, y que en la propia ley 17.711 se refleja en materia de prescripción cuando, con la excepción precisamente del artículo 4037, todos los plazos que se modificaron fueron abreviados, se suprimió la distinción entre presentes y ausentes, y se privó a los incapaces del beneficio de la suspensión dejando solamente la posibilidad de "dispensa" para aquellos que carecen de representantes (3966 y 3980).

Lamentablemente no hemos podido leer el fallo íntegro, del que sólo hemos encontrado un resumen, pero pensamos que la nueva corriente interpretativa puede encontrar sustento en la situación de los incapaces sin representantes, para quienes la prescripción corre desde el momento en que la acción ha nacido, pese a que ellos -en razón de su incapacidad- no están en condiciones de conocer sus derechos, ni hacerlos valer por sí y únicamente se admite la posibilidad de "dispensarlos" de la prescripción cumplida, si entablan la acción dentro de los tres meses de haber cesado la incapacidad, o de la fecha en que se les designe representante ⁹.

Podría sostenerse entonces: si el desconocimiento provocado por la incapacidad no impide que la prescripción comience su curso, ¿por qué la ignorancia de los daños sufridos por una persona capaz va a tener un efecto distinto? Y siguiendo este razonamiento se dirá: La prescripción comienza a correr en el momento de producirse el hecho, completa su curso a los dos años, y si la víctima prueba que su ignorancia de los hechos y del daño

⁹Ver nuestro Irretroactividad de la ley , Imprenta Universidad Nacional, Córdoba, 1976 (distribuye, ed. Zavalía, Buenos Aires), p. 161.

no fue culpable, el juez podrá dispensarlo de los efectos de la prescripción, siempre que haya sido diligente e interpuesto la demanda dentro de los tres meses de desaparecida esa "imposibilidad de hecho"; es decir, llegado a su conocimiento el hecho dañoso.

b) Algunos inconvenientes.

Sin embargo, "no es oro todo lo que reluce".

Si el legislador consideró que el plazo de prescripción anual resultaba angustioso e insuficiente para la víctima de un acto ilícito, que luego de haber sufrido el daño tenía que averiguar quién era el autor, buscar pruebas de su culpabilidad y tratar de establecer la entidad del daño sufrido, ¿qué calificativo merecerá este plazo de dispensa, que sólo es de tres meses? ¹⁰. ¿La tiranía de su brevedad no tornaría ilusorios, en muchos casos, los derechos de la víctima?

Pero, hay más; si se acepta esta nueva interpretación jurisprudencial, que hace correr el plazo de prescripción desde que se produjo el acto ilícito, y estima que la "ignorancia del daño" es solamente una "imposibilidad de hecho" que se subsume en el art. 3980, puede suceder que esa ignorancia cese muy poco tiempo antes de cumplirse el plazo de dos años (tres días, una semana, o un mes). en tal caso no podría aplicarse el artículo 3980, que exige que la "imposibilidad de hecho" haya existido al tiempo de cumplirse la prescripción, es decir que el plazo venza "durante el impedimento", y la víctima se encontraría con que la prescripción ha estado corriendo y va a producir sus efectos inexorablemente cuando el plazo se integre, lo que hace que disponga solamente de tres días, una semana o un mes para preparar su demanda.

Los inconvenientes que mencionamos son algunos de los que surgen de adoptar el criterio interpretativo de la Cámara

¹⁰ Obra citada en nota anterior, en la que decimos, con relación a los incapaces que "el plazo debió ser más prolongado, ya que resulta exiguo para interiorizarse de todos los problemas pendientes" (p. 162).

Criminal de la Capital Federal, y nos persuaden de la necesidad de mantener el criterio que tradicionalmente han seguido nuestra doctrina y jurisprudencia.

V. Conclusiones.

1.- El Código civil argentino no establece el momento inicial de la prescripción de las acciones de responsabilidad civil nacidas de hechos ilícitos.

2.- La doctrina y jurisprudencia nacionales, interpretando de manera integrativa la totalidad del plexo normativo, han entendido correctamente que en esos casos la prescripción debe comenzar su curso a partir del momento en que la víctima conoció la existencia del daño, o debió conocerlo empleando la debida diligencia.

Personalmente adherimos a esta solución.

3.- Un reciente fallo de la Cámara Criminal de la Capital ha entendido que la prescripción debe comenzar su curso en el momento de producirse el hecho ilícito, y que la ignorancia del daño puede tomarse en cuenta como una hipótesis de "imposibilidad de hecho", que permita obtener la dispensa prevista por el artículo 3980.

4.- Esta novedosa interpretación encuentra algún fundamento en la solución que consagra actualmente el artículo 3966 para los incapaces que carecen de representante legal.

5.- La solución es totalmente disvaliosa cuando el hecho dañoso llega a conocimiento de la víctima antes del vencimiento del plazo de prescripción, pero en fecha muy próxima, ya que en tal hipótesis no puede aplicarse el artículo 3980, y ello puede traer como consecuencia que se la prive totalmente de sus derechos.

6.- En el resto de los casos, la aplicación del art. 3980, que establece un plazo de tres meses desde la cesación del impedimento, torna angustiosa la situación de la víctima, y le dificulta, por la exigüidad del término, la adecuada preparación de la demanda.

ACCIÓN CIVIL
Prescripción
Artículo 4037,
Código Civil

I.- Corresponde rechazar la acción civil de reparación integral oportunamente interpuesta, si se hallaba prescripta al momento de iniciación de la causa, teniéndose especialmente en cuenta el plazo prescripto en el art. 4037 del Código Civil y que no se da la hipótesis del art. 3982 bis del Código cit., puesto que se dedujo que-rella cuando había transcurrido el término previsto en dicha norma legal.

II.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la prolongación del término de la prescripción que contempla el art. 3980 del Código civil se extiende a tres meses de cesado el impedimento que en el caso de autos está constituido por la ignorancia de la comisión del hecho delictuoso generador de la obligación de indemnizar, corresponde declarar que a la fecha de iniciación de las presentes actuaciones, dicho lapso también había transcurrido conclusión a la que en fecha determinada contaba con elementos que le permitían promover la averiguación de un hecho con perfiles presuntamente delictivos, y porque no

se demostró que desde la fecha referida hasta la de la efectiva denuncia, hubiera mediado una real imposibilidad de promover la pertinente investigación.

Cám. nac. crim., sala I, 16-3-82, P., R. y otros.